



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI		NO	X
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	CARRASCO		
Nombre	MARCELO IVAN		
Tipo Documento	DNI	Número	40725539
CUIL/CUIT N°	23-40725539-9		
Domicilio Real	Barrio Jardín Lunlunta, manzana ?B?, Casa ?12?, Maipú, Mendoza		
Domicilio Electrónico	NO POSEE		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	CORSO		
Nombre	CARLOS RAMON		
Tipo Documento	DNI	Número	08154051
CUIL/CUIT N°	23-08154051-9		
Domicilio Real	Calle Pública n° 301, Cruz de Piedra, Maipú, Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	31/12/2021
Monto original de la deuda	3113065

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	ECHEVARRIA
Nombre	ELISA GABRIELA
Matrícula N°	9563

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Domicilio Legal	PARANA Nº 120, PISO 3, OF. 31, CIUDAD DE MENDOZA
Teléfono/Celular	2614676747
Correo electrónico	elisaachevarria85@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI		NO	X

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ELISA GABRIELA ECHEVARRIA, matrícula n° 9563, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTALCARRASCO.PDF"**, que consta de **CINCUENTA Y NUEVE 59 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

solicitud de atención en guardia y placas de RX, Una copia simple de nota, Una solicitud dirigida al jefe de RX del Hospital Paroissien, Copia simple de nota de entrega de estudios radiológicos, Una copia simple de nota ref n°489-2021, Una copia fiel del original de expediente administrativo n° 000019, en diez fojas, Tres placas de RX pertenecientes al actor de fecha 31/12/2022, Copia simple expediente T-5166/22, Un informe médico, firmado por el Dr. Rodolfo Videla, en dos fojas, Presupuesto de materiales y mano de obra, firmado por el Sr. Oscar Baigorria, Copia simple de tarjeta azul del motovehículo dominio A144AVT, Copia simple de fallo administrativo perteneciente al Juzgado de tránsito de la municipalidad del Departamento de Maipú, n° 000019, en dos fojas, Cinco (5) fotografías, donde pueden observarse las lesiones y daños materiales, Un bono de sueldo, en una foja perteneciente al actor.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

ELISA GABRIELA ECHEVARRIA, matrícula n° 9563, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTALCARRASCO.PDF"**, que consta de **CINCUENTA Y NUEVE 59 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

solicitud de atención en guardia y placas de RX, Una copia simple de nota, Una solicitud dirigida al jefe de RX del Hospital Paroissien, Copia simple de nota de entrega de estudios radiológicos, Una copia simple de nota ref n°489-2021, Una copia fiel del original de expediente administrativo n° 000019, en diez fojas, Tres placas de RX pertenecientes al actor de fecha 31/12/2022, Copia simple expediente T-5166/22, Un informe médico, firmado por el Dr. Rodolfo Videla, en dos fojas, Presupuesto de materiales y mano de obra, firmado por el Sr. Oscar Baigorria, Copia simple de tarjeta azul del motovehículo dominio A144AVT, Copia simple de fallo administrativo perteneciente al Juzgado de tránsito de la municipalidad del Departamento de Maipú, n° 000019, en dos fojas, Cinco (5) fotografías, donde pueden observarse las lesiones y daños materiales, Un bono de sueldo, en una foja perteneciente al actor.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DAÑOS Y PERJUICIOS.-

CITA EN GARANTIA.-

SEÑOR/A JUEZ.-

ELISA GABRIELA ECHEVARRIA, abogada, matricula profesional n° 9563, con el patrocinio letrado de la Dra. **PAOLA RAVERA**, matricula profesional n° 9919, en nombre y representación del Sr. **MARCELO IVAN CARRASCO** conforme a las ratificaciones expresas que se nos han otorgado y cuyos ejemplares adjuntamos, ante Usía comparecemos y respetuosamente decimos.-

I.- DOMICILIO LEGAL.-

Que en el carácter indicado, por sí y conjuntamente con mi letrado patrocinante constituyo domicilio legal en calle Paraná n° 120, Piso 3, Oficina 31 de la Ciudad de Mendoza, Mendoza, domicilio procesal electrónico en la casilla elisaechevarria85@gmail.com y/o info@legalesmendoza.com.ar, lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes.-

II.- DATOS PERSONALES.-

Que los datos personales de nuestro representado son:

Marcelo Iván Carrasco, mayor de edad, con D.N.I. N° 40.725.539, de nacionalidad Argentina, sin seudónimo conocido, estado civil soltero, de profesión empleado, teléfono de contacto 2617459429 con domicilio real en Barrio Jardín Lunlunta, manzana "B", Casa "12", Maipú, Mendoza.-

III.- DENUNCIA MAIL Y TELEFONO DE CONTACTO.-

Que en cumplimiento de lo normado por el art. 21 del C.P.C.C.T. venimos a denunciar los datos de contacto de los representantes legales son los siguientes: teléfonos de contacto 0261- 4676747 y correo electrónico elisaechevarria85@gmail.com y/o info@legalesmendoza.com.ar, lo que solicito también se tenga presente.-

IV.- CITACION EN GARANTIA.-

Se cita en garantía como empresa aseguradora del vehículo de propiedad de la demandada al tiempo del accidente a la empresa ZURICH ASEGURADORA ARGENTINA S.A. con domicilio en Av. Gral. San Martín n° 2002, Godoy Cruz, Mendoza conforme a lo denunciado por la demandada en el acta de siniestro vial que se acompaña y lo dispuesto por el art.118 de la Ley de Seguros, solicitando se le corra traslado de la presente demanda a fin de que tome intervención en el proceso.

V.- OBJETO.-

Que en cumplimiento de expresas instrucciones recibidas por mis mandantes, vengo a entablar demanda por indemnización de daños y perjuicios en contra de: **CARLOS RAMON CORSO**, mayor de edad, con D.N.I. n° 08.154.051, con domicilio en Calle Pública n° 301, Cruz de Piedra, Maipú, Mendoza, como conductor y autor de un ilícito civil y como guardián del vehículo con el que se causó el daño, por su responsabilidad directa, por ser civilmente responsable y por su condición de titular registral del vehículo marca VOLKSWAGEN VIRTUS, dominio AE847WW, para fecha 31 de diciembre del año 2021, a fin de que V.E., en la etapa oportuna del proceso, lo condene a pagar a mi instituyente la suma de **PESOS TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL SESENTA Y CINCO CON 29/100 (\$ 3.113.065,29)** monto referido al momento del hecho dañoso, o la suma mayor o menor que resulte de la prueba a rendirse, con más los intereses legales, según el art. 768 Inc. “C” del Código Civil y Comercial de la Nación, más accesorios y actualizaciones que pudieren corresponder, desde la fecha del hecho (art. 1748 del Código Civil y Comercial de la Nación) que motiva esta demanda y hasta el momento de su efectivo pago. Con más las costas del proceso, y todo ello de acuerdo a los antecedentes que seguidamente paso a exponer. –

VI.- HECHOS Y ANTECEDENTES.-

El día 31 de diciembre de 2021, siendo las 12 horas aproximadamente, Marcelo Iván Carrasco se encontraba conduciendo su motovehículo marca Motomel, modelo S2, dominio A144AVT, de manera reglamentaria y con su casco debidamente colocado.

Nuestro representado iba conduciendo su moto por calle Ozamis Sur, en sentido vehicular de norte a sur.

Delante suyo circulaba en igual sentido el Sr. Corso, quien no se percató que detrás suyo transitaba el Sr. Carrasco en su moto, esto se encuentra reconocido en el acta de siniestro vial, dado que el mismo admite “no ver” al conductor de la moto.

Así las cosas, a la altura catastral 1970, el demandado comenzó una maniobra de giro hacia el este (izquierda) pese a la **línea amarilla** que se encuentra separando ambos carriles, sin colocar ningún tipo de señalización. Lo que provocó que nuestro poderdante colisionara con el costado izquierdo del automotor del demandado.

La maniobra realizada por el conductor del VW Virtus fue tan abrupta e intempestiva que por este motivo nuestro representado no logró llevar a cabo las evasivas para poder evitar el siniestro que nos ocupa.

A raíz de este hecho, el Sr. Carrasco salió despedido de su moto resultando lesionado, motivo por el cual se lo debió trasladar al Hospital de Maipú en donde se le practicaron estudios, le recetaron analgésicos, y le ordenaron llevar a cabo sesiones de FKT.

VII.- RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO. -

Con el fin de clarificar el actuar antijurídico del accionado y de esta manera atribuirle responsabilidad en el evento dañoso, se torna necesario el análisis de su conducta. –

La jurisprudencia y doctrina mayoritaria, desdoblan la responsabilidad atribuible a consecuencia de un hecho en el cual interviene una cosa riesgosa, en el caso un vehículo; bifurcando la imputación (art.1721 CCyC) en base a dos factores:

Objetivo arts. 1757 y...: “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva...1769: “Los artículos referido a la responsabilidad

derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos...”

Subjetivo art.1724 CCyC “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”. –

Desde la óptica clásica de la culpa, la conducta asumida por el conductor del vehículo deviene plenamente reprochable. Evidentemente la conducta del accionado fue la causa exclusiva del siniestro, al haber violado claramente la normativa vigente sobre el debido cuidado y atención que se debe prestar cuando se pretende incorporar a una calle o avenida y el respeto a las señales de tránsito obligatorias. Por lo expuesto y continuando con lo preceptuado por la legislación vial, se interpreta y concluye en admitir la exclusiva y excluyente culpa del accionado en la producción del evento dañoso, lo que solicita así se declare, al momento de resolver. –

El accionado resulta plenamente responsable a tenor de lo dispuesto por el art. 1749 del C.C.C.N. “Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión” y de la Ley de Tránsito de la Provincia de Mendoza, en razón de haber actuado con imprudencia, y total inobservancia de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia. Ello queda debidamente acreditado de las siguientes circunstancias, que deberán tenerse presente al momento de resolver este litigio:

En primer lugar, la responsabilidad del demandado surge de la inobservancia absoluta a las normas de tránsito vigentes en la Provincia de Mendoza, que establece, art 42 inciso A-B: “en la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o del animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias de tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con

precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Salvo existencia de alguna señalización que indicare lo contrario.

Si el demandado tiene a su cargo la conducción de un automotor, que genera un riesgo en la vía pública, el mismo debe mantener en todo tiempo el dominio pleno de dicho vehículo, pudiendo evitar colisiones como la ocurrida, si hubiera conducido observando las normas de tránsito establecidas.

Se presume la responsabilidad del dueño o guardián cuando la cosa riesgosa o peligrosa causare un daño, lo que genera la obligación de reparar las consecuencias emergentes de este hecho dañoso. Al damnificado le basta probar exclusivamente, su condición de sujeto pasivo del daño, para que la acción de resarcimiento prospere. –

No cabe en el hecho justificación alguna, porque el demandado estaba particularmente obligado a conducir con prudencia y atención; sin embargo, no mostró mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes. Surge en forma evidente y palmaria, la responsabilidad del demandado, no solo desde el punto de vista puro y exclusivamente civilista, sino también en cuanto al incumplimiento de las normas reguladoras del tránsito vehicular vigentes en nuestra provincia. –

Si analizamos la conducta precisa del Sr. Carlos Corso, veremos que su actuar es pasible de un serio reproche, ya que, conducía sin la precaución y atención que debe ponerse al intentar girar hacia la izquierda y de este modo provocar el impacto con la motocicleta en la que se trasladaba nuestro representado. -

En efecto, el demandado circulaba sin la atención y prudencia exigida por las normas de tránsito para el manejo de vehículos en la vía pública, todo esto sumado a que conducía sin contar con el elemental dominio de su vehículo, teniendo en cuenta que se trata de una zona de alto tránsito vehicular. Es decir que infringió reglas básicas ordenadoras del tránsito violando lo que dispone la ley de tránsito N° 9024, atento a que la víctima circulaba correctamente. -

La Ley 9024 reza: “Art. 39- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”

“Art. 42- Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito...”

Art. 52- PROHIBICIONES. Está prohibido conducir en la vía pública:

Inc 10. **A contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada,** salvo sobre la banquina en caso de emergencia”

Art. 78- FALTAS GRAVÍSIMAS, GRAVES Y LEVES.

1- Se consideran faltas gravísimas:

Incurrir en la comisión de conductas prohibidas por el Art. 52º incisos 1,2,4, 5, 6, 7, 8 primer párrafo, 9, 10, 15, 17, 18, 23, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 42 y 48 de la presente ley.

También el demandado, es responsable por su responsabilidad directa en virtud de lo dispuesto por el art. 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual expresamente dice: “Sujetos Responsables. Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión”.-

El Art 1757 del C.C.C.N, “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva.”

Lo prescripto por nuestro código de fondo, imputa la responsabilidad objetiva, prescindiendo de todo factor subjetivo de atribución, por lo que deberá condenarse al pago de la indemnización reclamada al titular registral del vehículo en cuestión. Conforme surge de las pruebas que se rendirán en estos autos, la víctima no tuvo culpa alguna en la producción del evento dañoso, por lo que mal podrá la

demandada ampararse en dicho eximente, así como tampoco hubo de parte de un tercero por quien no deba responder la demandada, responsabilidad alguna en la producción del accidente.

Ahora bien, es cierto que la reparación de los daños no tiene carácter de pena, pero es enteramente justo que el demandado, coloque a mi representado en la misma situación patrimonial en que se encontraban antes de producirse el accidente; al igual que debe reparar en forma integral el daño moral ocasionado al mismo. –

Igualmente, la citada en garantía deberá responder "in solidum" o solidariamente por el reclamo, en la medida del seguro, en virtud de la póliza correspondiente y de lo normado en los Art. 118 y concordantes de la Ley de Seguros (17.801). –

En este sentido sostiene la Jurisprudencia: *“cuando se pretende girar a la izquierda y para ello es necesario avanzar sobre la mano en sentido opuesto de circulación, deben arbitrarse todas las precauciones y no se debe ejecutar tal maniobra hasta encontrar expedito el carril por donde pueden venir desplazándose vehículos en sentido contrario. La omisión de tal conducta es reveladora de una grave imprudencia”* (Cam. Civil, Comercial y Laboral Rafaela, 19 de febrero de 1.993, Radiadores Pron SRL y Flores Jose V. c/ Gagliardo Jorge y Pizarro Miguel A.” Zeus, T.62, J-54 (9255)- Fallo citado por Luis Mosset de Espanés, Accidentes de Automotores, Tomo I, Pag. 251, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998)

VIII.- INDEMNIZACIONES RECLAMADAS. –

a) Indemnización por las consecuencias patrimoniales reclamadas por el Sr. Marcelo Iván Carrasco.-

El actor, luego del accidente, fue trasladado por su padre al Hospital Paroissien, atento a la gravedad de las lesiones padecidas, el primer y superficial diagnóstico fue politraumatismos con herida cortante de rostro.- En el mencionado nosocomio al actor se le indico 72 horas de reposo a fin de evaluar su evolución y la ingesta de analgésicos de amplio espectro.-

Asimismo, se le indico la realización de fisioterapia y kinesioterapia por las agudas dolencias que aquejaban al Sr. Carrasco.-

El Señor Carrasco se sometió a un profundo y exhaustivo examen médico pericial a cargo del Dr. Rodolfo Videla, quien le diagnosticó: “...*EXAMEN FISICO: Paciente sin antecedentes de preexistencia, presenta a la consulta en buen estado general, orientado en tiempo y espacio, deambulacion eubasica, sin dificultad al hablar. En región supraciliar izquierda se observa cicatriz en forma de estrella de 1,5 x 2 hipotrófica e hipopigmentada. En columna cervical se palpa contractura paravertebral con flexión limitada en 20°, mareos ante maniobra de Spurling. En muñeca derecha se palpa punto doloroso .Resto del examen físico sin particularidad.*”

CONSIDERACIONES MEDICOLEGALES Y EVALUACION DE INCAPACIDAD: Las lesiones que presenta el actor son merituables desde el punto de vista médico legal y compatibilizan con el antecedente sufrido: CERVICALGIA POSTRUMATICA =8%, CICATRIZ EN PIEL DE ROSTRO=5%. Según tabla de evaluación de las incapacidades de Altube-Rinaldi. Se llega a la CONCLUSION que las lesiones sufridas generan una incapacidad parcial y permanente del orden del 12,6 % sujeto a agravamiento por las secuelas tardías.

Nuestro representado, no obstante el tratamiento realizado, que incluyó, sesiones de fisioterapia, kinesiología y medicamentos suministrados, las lesiones referidas han dejado nefastas secuelas en su organismo y anatomía que deben considerarse ya como irreversibles, según la opinión de los médicos que la atienden lo cual implica que sus aptitudes generales y potencialidades laborativas se han visto disminuidas considerablemente.-

En el momento actual de la interposición de la presente demanda el actor se encuentra con fuertes dolores los cuales le impiden desarrollar su vida con normalidad.-

Este menoscabo en su capacidad genérica y productiva se traduce en un daño patrimonial indirecto en los términos del art. 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación y como tal debe ser indemnizado.-

Estas dolencias tienen como origen exclusivo el golpe recibido en la colisión narrada en esta acción y que demandaron las secuelas que seguidamente se expondrán.-

Sin pretender agotar la enunciación de las secuelas que aquejan al actor, mareos, rigidez cervical, desestabilización, insomnio, obnubilación de la conciencia, vómitos postraumáticos y profundos dolores generalizados en todas las partes del cuerpo, como así mismo la cicatriz causada por la herida cortante en su rostro.-

Las consecuencias dañosas del accidente han repercutido de forma muy negativa en su actividad habitual laboral, en virtud de que se encuentra limitada en la realización de su oficio.-

En este rubro debe ser considerado también el daño a la vida en relación de la actora, que se desenvuelve en planos diversos como son: recreativos, culturales, familiares, etc.-

La integridad psicofísica del sujeto cuando se consideran las manifestaciones extralaborativas, se lo debe dimensionar no sólo como productor de utilidades sino como receptor de las mismas.-

A modo estimativo mi parte fija el grado de la disminución de capacidades del actor en el orden del 12,6% según informe médico pericial expedido por el Dr. Rodolfo Videla, pero dejando perfectamente aclarado que dicha disminución deberá ser definitivamente fijada en las pericias médicas que a tal efecto se piden.-

La cuantificación económica de este reclamo merece considerar que hasta el momento del accidente, el actor era un hombre completamente sano de 23 años, deportista, que trabajaba como empleado de la construcción.-

Por lo que las consecuencias físicas que adolece el actor repercutieron de manera muy negativa en su actividad habitual.-

Ahora bien, centrándonos en el cálculo de la indemnización correspondiente al actor, el Señor Marcelo Iván Carrasco, aplicando la Fórmula Vuoto, y tomando los ingresos mensuales, lo cuales son de \$105.465,00 obtenemos lo siguiente:

Cálculo según Vuoto:

Resultados:

Vn: 0.0865274

a: 172751.67

n: 42

i: 6 %

C (capital): **\$2.630.065,29**

Sintaxis de las fórmulas empleadas

$$C=a*(1-Vn)*1/i$$

donde:

$$Vn = 1/(1+i)^n$$

a = salario mensual x 13 x porcentaje de incapacidad

n = 65 - edad del accidentado

i = 6% = 0,06

En base a las pautas reseñadas, mi parte solicita por este concepto la suma de **PESOS UN DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y CINCO CON 29/100 (\$ 2.630.065,29.-)**, estimados según formula Vuoto, o lo que en más o en menos S.S. considere correspondiente, conforme surja de las pruebas a rendirse en autos, con más los intereses legales (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), a contar desde la fecha del accidente objeto de autos (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

b) Indemnización por las consecuencias no patrimoniales reclamadas por el Señor Marcelo Iván Carrasco.-

Las lesiones sufridas por mi mandante en este evento, implicaron grandes sufrimientos así como sus nefastas secuelas que la afectarán de manera permanente y que le han marcado negativamente el curso de su vida mermándole considerablemente su plenitud psicofísica generando una incertidumbre en su estado de salud indemnizable.-

Si bien este daño no es mensurable con justeza desde el punto de vista matemático, es necesario resarcirlo pecuniariamente tal como lo manda el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Entendemos que el artículo recepta lo que cierta doctrina suele llamar “precio del consuelo”, como terminología comprensiva de todas aquellas variantes no patrimoniales o extrapatrimoniales de daño, incluyéndose no sólo el daño moral, consecuencias no patrimoniales por excelencia, definidas por Matilde Zavala como: “una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquél al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia éste y anímicamente perjudicial”, sino también el daño a la integridad física, perjuicio psíquico (dejando al margen las consecuencias económicas de tales daño), así como en ciertos casos, la aflicción, la ansiedad, el temor, la angustia, pérdida de confort, etc.; todas las cuales encuadran en el artículo comentado bajo el rótulo de consecuencias no patrimoniales.-

Según se afirma en doctrina, el daño no patrimonial está constituido por el “pretiumdoloris”, representado por el dolor físico que la víctima experimenta como consecuencia del hecho dañoso y por el dolor moral que se refleja en la pena, la tristeza, y el sufrimiento no físico que puede padecer la víctima.-

El dolor físico se vio aumentado frente a las vicisitudes espirituales que debió afrontar mi representado, ya que sufre constantes en su espalda más precisamente en la zona cervical y en el tórax, lo que le genera dificultad para el quehacer cotidiano, lo que le provoca angustia, desazón y una gran molestia en su vida de relación.-

Las consecuencias que derivaron del accidente han influido denegadamente en su ánimo puesto que el Sr. Carrasco, debido a este desafortunado hecho, se encuentra en un franco deterioro espiritual, lo que se profundiza por su falta de trabajo y la necesidad de ser asistida por otra persona para desenvolverse usualmente hasta en el mínimo movimiento consuetudinario.-

El actual código fija como parámetro para determinar el monto de la indemnización, el denominado “precio consuelo”, o sea, las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de índole espiritual, recreativo o de esparcimiento que el damnificado puede obtener mediante el dinero. Al momento de cuantificar

la indemnización por daño no patrimonial se debe procurar mitigar el dolor por medio de bienes placenteros, a fin de morigerar la tristeza, congoja, que el hecho produjo .-

En este sentido y teniendo en cuenta lo ya señalado, mi parte solicita por este rubro la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 95.000.-), o lo que en más o en menos S.S. prudencialmente estime corresponder, conforme surja de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses legales correspondientes (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), a contar desde la fecha del accidente objeto de autos (art.1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

c) Gastos médicos, de farmacia y traslados reclamados por el Sr. Marcelo Iván Carrasco.-

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1.746, confiere carácter de “daño presumido” a los gastos y desembolsos efectuados por la víctima o un tercero y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etc.-

El tratamiento y curación de las lesiones sufridas por mi representado en este accidente, demandó gastos, fundamentalmente en medicamentos (analgésicos, desinflamatorios, etc.), también en traslados. Los comprobantes respectivos, la mayoría no han podido acompañarse, por cuanto no se conservaron y en algunos casos no se solicitaron, dado la premura y preocupación con que se dieron los acontecimientos.-

Referente a ello la doctrina y la jurisprudencia entienden que no se requiere la efectiva prueba de los desembolsos realizados por los gastos médicos y de farmacia. Kemelmajer de Carlucci señala al respecto: “Lo fundamental es acreditar la relación adecuada entre los montos reclamados y la índole del daño sufrido en la salud...” (Cód. Civil Comentado, t.5, dir. Belluscio, coord. Zannoni, pág. 213).-

Se reclama en consecuencia por tal concepto la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MIL (\$ 42.000.-), o lo que en más o en menos S.S. prudencialmente estime

corresponder conforme surja de la prueba a rendirse en autos, con más los intereses legales correspondientes, a contar desde la fecha del accidente objeto de autos, hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

d).- Gastos de reparación del vehículo reclamado por el Señor Fabián Antonio Arce .-

El motovehículo marca Motomel, dominio A144AVT, como consecuencia del violento impacto, sufrió averías importantes. Su reparación es una consecuencia directa del suceso narrado.-

La restauración de tales desperfectos, comprensivos de reparación, cambio de piezas, pintura, mano de obra y repuestos, cuyo presupuesto se acompaña como prueba instrumental en la presente demanda, insume la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CON 00/100 (\$ 158.500,00.-)**, suma que surge del presupuesto acompañado que fue confeccionado en fecha **septiembre de 2022** (Por el SR. OSCAR BAIGORRIA) o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder conforme surja de la prueba a rendirse en autos, a la que debería adicionarle los intereses legales correspondientes (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), desde el accidente objeto de autos (art. 1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

e) Privación de uso del vehículo reclamado por el Sr. Marcelo Iván Carrasco.-

El actor durante el lapso que tardó la reparación debió recurrir a otros medios de movilidad como remis, taxis, etc., que por la premura del tiempo como ocurre en esos casos carece de recibos o comprobantes.-

Referente a ello la jurisprudencia entiende que: "El daño por la privación del uso del automotor se configura por la mera indisponibilidad, pues se presume que quien tiene en uso una máquina lo hace para satisfacer una necesidad; no se trata de una mera conjetura o de un perjuicio eventual o abstracto. Ello, en tanto una de las facultades del derecho de propiedad de las cosas, es la de usarlas y gozarlas. La facultad de usar y gozar de una cosa de la cual se es propietaria en el caso, un automotor es un bien en tanto resulta

susceptible de apreciación económica, por lo que su privación debe ser objeto de reparación, sin que sea impedimento la falta de prueba del daño en concreto - es una prueba in re ipsa -". (CNCom., Sala B, 2/8/91, LL, 1.992-A-463).-

En este rubro mi parte solicita la suma de **PESOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CON 00/100 (37.500,00-)**, suma detallada en PESOS UN DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2500.-) por día en un lapso de quince (15) días, que tarda la reparación del vehículo del actor, o lo que en más o en menos S.S. estime corresponder, conforme surja de la prueba a rendirse en autos, a la que debería adicionarle los intereses legales correspondientes (art. 768 inc. C, Código Civil y Comercial de la Nación), desde el accidente objeto de autos (art. 1748 Código Civil y Comercial de la Nación), hasta el momento de su efectivo pago, con costas.-

f). Desvalorización Precio de Reventa.-

Es sabido que existen supuestos en que la refacción del rodado no logra devolverlo a la situación precedente al hecho y este margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, lo que constituye el punto de partida para la configuración de la desvalorización venal.-

La depreciación venal es la especie dentro de la desvalorización que, de por sí y antes de su reparación, es perceptible en un objeto material menoscabado. No obstante la desvalorización venal, en sentido técnico estricto, constituye un capítulo indemnizatorio autónomo, en cuanto no coincide con el daño emergente derivado del costo de las reparaciones del vehículo; ni se identifica totalmente con la disminución del valor que tiene la cosa antes de ser refaccionada: es una parte de esta merma de valor.-

La desvalorización venal constituye un rubro residual, pues sólo se configura cuando bajo el antecedente real o hipotético, de la ejecución de los arreglos, es decir, si el MOTOVEHICULO ha sido reparado, o suponiendo por hipótesis que lo ha sido y si pese a arreglos que son o se reputan como idóneos o

eficientes, subsisten secuelas que inciden negativamente en la cotización económica del automotor.-

Existen casos en que los arreglos son material o funcionalmente imposibles, como cuando el vehículo queda en condición de chatarra o poco menos, en cuyo caso es evidente que no juega el requisito de la ejecución efectiva o hipotética de la reparación y que lo entonces indemnizable es el valor integral del automotor en caso de destrucción total, o bien con la deducción de lo que puede obtenerse como chatarra.-

La desvalorización venal existe aunque el propietario nunca llegue a vender el bien, y por la razón autosuficiente de que uno de los bienes que integran su patrimonio vale menos que antes; esto conlleva un detrimento pecuniario por sí, un perjuicio económico directo en una de las cosas de dominio o posesión del afectado (Art. 1.068 del Código Civil). Dicho en otros términos, basta la desvalorización, intrínsecamente, considerada, con prescindencia de una posible venta en los hechos.-

Este rubro equivale al menor precio que actualmente tiene la unidad, y a partir del mismo accidente, y pese a la posibilidad de efectuar arreglos idóneos o a la eficiencia de los que se hayan realizado.-

Ahora bien, para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas, pero no se requiere su perfecta exterioridad, es decir, que sean perceptible a simple vista y a la mirada del hombre común. Por el contrario, basta con que las huellas puedan advertirse con alguna diligencia, por vía de recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia.-

Imperan en la jurisprudencia dos criterios diversos que, sintetizados en su configuración extrema, podría enunciarse del siguiente modo:

a) Criterio amplio: La desvalorización venal es un daño forzoso e inevitable en casi todo accidente que afecta al automotor. Se trataría de una consecuencia natural, según el curso ordinario de las cosas y las reglas comunes de la experiencia, que lleva a presumir dicho daño *in re ipsa*, es decir, por la evidencia misma de la situación dañosa. Se infiere que cualquier choque engendra una desvalorización venal de la unidad; y

b) Criterio estricto: La desvalorización venal es un perjuicio sólo eventual, cuya configuración suele supeditarse a la afectación de partes estructurales del automotor y que debe ser acreditado cabalmente, en especial a través de un peritaje técnico.

Zavala de González expresa que, sin perjuicio de la exigibilidad de ciertas pautas, debe regir una tesitura circunstanciada acorde con el principio de individualización del daño: la desvalorización venal no es un perjuicio inexorable en todo choque, aunque tampoco puede exigirse la constante afectación de partes vitales; a veces, inclusive, para esta autora, aún el menoscabo de estas piezas fundamentales no determinará la producción de alguna merma en el valor venal del automotor. (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños. Daños a los automotores”, Buenos Aires, Hammurabi, 1.996, pág. 61 y sgtes.). (Excma. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, autos Nº 51.318/209.546 caratulados “PEREA, MIRTHA NORMA C/LAUDADIO, FACUNDO JAVIER P/D. Y P. (ACCIDENTE DE TRÁNSITO)”

Es por todo lo expuesto en este capítulo, que se solicita la indemnización de este rubro, dejando la determinación del monto sujeta a la fijación prudencial que se haga por el tribunal de acuerdo con el art. reiteradamente citado (90 inc.7 de C.P.C) y cuyo importe la parte actora estima en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CON 00/100 (\$150.000) teniendo en cuenta los daños vitales en su estructura y el precio de mercado del mismo que disminuyen notablemente su valor.-

IX.- LIQUIDACIÓN.-

Indemnización por las consecuencias patrimoniales....	\$ 2.630.065,29
Indemnización por las consecuencias no patrimoniales	\$95.000
Gastos Médicos, Farmacia y traslado	\$42.000
Gastos de reparación del vehículo.....	\$158.500
Privación de uso del vehículo.....	\$37.500
Desvalorización del Precio de Reventa	\$150.000
TOTAL:	\$ 3.113.065,29

X.- DERECHO.-

Fundo el derecho de mis representadas en lo dispuesto por los arts. 1.731, 1739, 1746 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 9.024 de Ley de Tránsito –

XI.- PRUEBA: Ofrezco las siguientes.-

1) Instrumental.-

a.- Expediente T-5166/22 iniciado en la Oficina Fiscal n° 10, secc 10 de Maipú.-

b.- Expediente administrativo, autos n° 000019/22 accidente n° 2429/2021, iniciado por Sr. Marcelo Iván Carrasco, perteneciente a Juzgado Administrativo de tránsito de la Municipalidad de Maipú.-

c.- Historia y/o ficha clínica que se encuentre en Hospital Diego Paroissien, como consecuencia de la atención médica recibida por el actor a raíz del accidente narrado en esta demanda y desde la fecha de ocurrencia del mismo.-

Dichos instrumentos deberán ser solicitados por oficios de estilo a los juzgados, oficinas y/o instituciones en que se encuentren y correspondan.-

d.- Una copia simple solicitud de atención en guardia y placas de RX, firmado por el Sr. Pascual Andres Albelo. Para el caso de desconocimiento o impugnación del mismo deberá citarse al profesional en el domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y autenticidad.

e- Una copia simple de nota dirigida al Dr. Del Hospital Paroissien, firmada por el Dr. Cabanilla. Para el caso de desconocimiento o impugnación del mismo deberá citarse al profesional en el domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y autenticidad.

f.- Una solicitud dirigida al jefe de RX del Hospital Paroissien, firmada por Sr. Pascual Andrés Albelo. Para el caso de desconocimiento o impugnación del mismo deberá citarse al profesional en el domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y autenticidad.

g.- Copia simple de nota de entrega de estudios radiológicos firmada por el Lic. Armando Escobar. Para el caso de desconocimiento o impugnación del mismo deberá citarse al profesional en el domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y autenticidad.

h.- Una copia simple de nota ref nº489-2021, firmada por el Dr. Fernando Basualdo. Para el caso de desconocimiento o impugnación del mismo deberá citarse al profesional en el domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y autenticidad.

i.- Una copia fiel del original de expediente administrativo nº 000019, en diez fojas.-

j.- Tres placas de RX pertenecientes al actor de fecha 31/12/2022

k.- Copia simple expediente T-5166/22, para el caso que sea impugnado o desconocido, oficiase a la Unidad fiscal de Transito a fin de que remita copia del expediente.-

l.- Un informe médico, firmado por el Dr. Rodolfo Videla, en dos fojas, en caso de desconocimiento o impugnación del mismo deberá citarse al profesional en el domicilio laboral a fin de que reconozca contenido y autenticidad.

m.- Presupuesto de materiales y mano de obra, firmado por el Sr. Oscar Baigorria, en caso de desconocimiento o impugnación deberá citarse al mismo para que reconozca contenido y autenticidad, en su domicilio laboral sito en Calle Pública nº233, Cruz de Piedra, Russel, Maipú, Mendoza.-

n.- Copia simple de tarjeta azul del motovehículo dominio A144AVT, en caso de desconocimiento o impugnación, oficiase al registro del automotor correspondiente para que remita informe de dominio e informe quienes son los titulares de tarjetas verde y azul.-

o.- Copia simple de fallo administrativo perteneciente al Juzgado de transito de la municipalidad del Departamento de Maipú, nº 000019, en dos fojas, para el caso que sea impugnado o desconocido, oficiase al Juzgado Administrativo de Transito a fin de que remita copia del expediente.-

p.- Cinco (5) fotografías, donde pueden observarse las lesiones y daños materiales

q.- Un bono de sueldo, en una foja perteneciente al actor, en caso de desconocimiento oficiase al empleador a fin de que remita copia del mismo.-

2) Informativa.-

a.- Al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, a fin de que informe a este Tribunal y causa sobre la propiedad (nombre y domicilio) del rodado VOLKSWAGEN VIRTUS, dominio AE87WW para fecha 31 de Diciembre del año 2021.-

b.- A la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas a fin de que informe a este Tribunal y causa, la vida útil de un hombre que vive en el Gran Mendoza, el costo de una canasta familiar y el ingreso mínimo de un trabajador para la fecha del accidente.-

c.- Al Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación, o al organismo que correspondiere a fin de que informe a este Tribunal y causa, sobre el valor de la canasta familiar para la fecha del accidente narrado en la demanda.-

3) Pericial.-

a.- **Médica Clínica:** Se deberá designar un Perito Médico Clínico a fin de que dictamine sobre el actor, 1) Constatación, examen y tratamiento de las lesiones sufridas por la víctima en el accidente narrado en la demanda; 2) Descripción de los síntomas, signos y secuelas determinados por dichas lesiones; 3) Dificultades y trastornos que ocasionen dichas secuelas en las aptitudes laborativas y genéricas de la actora; 4) Determinación del porcentaje de incapacidad que tales secuelas ocasionan en el actor, 5) Particularización si la incapacidad es permanente y/o transitoria, 6) Tratamiento necesario para su mejora y el costo del mismo.-

b.- **Médica Legista:** Se deberá designar un Perito Médico Legista a fin de que dictamine: 1) Constatación de secuelas de naturaleza médica que se observen en el actor y como consecuencia de este hecho; 2) Descripción de los

síntomas que se observen con motivo de los mismos; 3) Descripción de las dificultades que tales secuelas generen en las aptitudes y capacidades de la víctima; 4) Determinación del grado de incapacidad que tales secuelas determinen, 5) Particularización si la incapacidad es permanente y/o transitoria.-

c.- Mecánica: Se deberá designar un perito ingeniero mecánico a fin de que dictamine: 1) Determinación de los daños sufridos por la motocicleta perteneciente al actor, 2) Indique el costo de los repuestos y de la mano de obra al momento de confeccionar la pericia y al momento en que se confecciono el presupuesto, es decir en septiembre de 2022; 3) Correspondencia entre los daños del motorciclo perteneciente al actor, y lo reclamado en la demanda, 4) Tiempo que insume el arreglo de dicho rodado considerando feriados, días no laborables y espera por turnos de trabajo y por entrega de repuestos. 5) Que manifieste a su saber y entender si el monto solicitado por la desvalorización (depreciación venial) del motovehículo se corresponde con los daños producidos por el siniestro en marras.-

4) Testimonial.-

De las siguientes personas:

a.- Viviana Elizabeth Gallardo, D.N.I. n° 23.531.655, domiciliada en Barrio Raíces de Vino, Manzana “C”, casa “08”, Calle Laprida, Cruz de Piedra, Maipú, Mendoza.-

b.- Ángel Julio David Torres, D.N.I. n° 37.412.782, con domicilio en Barrio Buenos Vecinos, manzana “A”, casa “15”, Maipú, Mendoza.-

Para que diga la testigo: 1) Por las generales de la ley. 2) Para que diga el testigo cuanto más sepa sobre el accidente y las dolencias padecida por los actores como consecuencia del accidente objeto de autos. 3) Me reservo el derecho de ampliar y/o sustituir en el acto procesal de la audiencia respectiva.-

XII.- RESERVA EXPRESA DE PLANTEAR RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.-

Que esta parte viene hacer reserva expresa de plantear recurso extraordinario federal contemplado en la Ley 48, ante el eventual e hipotético caso de que la sentencia recaída fuese contraria a las pretensiones de mi mandante, o

que la misma sea violatoria de las garantías constitucionales expresadas en los artículos 16, 18, 19 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

XIII.- HACE SABER.-

Que por ante este mismo Tribunal se ha iniciado, en forma conjunta y simultanea un beneficio de litigar sin gastos, conforme lo autorizan los arts. 95, 96 y 97 del C.P.C.C.T, lo que solicito se tenga presente con los efectos de ley correspondientes.-

XIV.- PETITORIO.-

Por lo expuesto pido.-

1.- Me tenga por presentado, parte a mi mandante y procesalmente domiciliado.-

2.- De la demanda interpuesta, corra traslado a la demandada por el término y bajo apercibimiento de ley.-

3.- Cite en garantía a ZURICH COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A..-

4.- Tenga presente la prueba ofrecida para su oportunidad.-

5.- Tenga presente la reserva formulada en el acápite XII.-

6.- Tenga presente que ante este mismo tribunal tramita un incidente de beneficio de litigar sin gastos.-

7.- Oportunamente, al resolver haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas a la contraria.-

8.- Provea de conformidad.-

SERÀ JUSTICIA.-



PAOLA I. RAVERA
ABOGADA
S.C.J.M., Mat. 9919



ELISA GABRIELA ECHEVARRIA
ABOGADA
S.C.J.Mza. Mat. 9563
C.S.J.N. P. 25 F. 633

RATIFICA.-

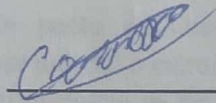
SEÑOR JUEZ:

MARCELO IVAN CARRASCO, DNI N° 40.725.539, por su derecho, en autos número caratulados "**CARRASCO, MARCELO IVAN C/ CORZO, CARLOS RAMON P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO**", me dirijo a V.S. respetuosamente y expreso:

I.- Que por el presente vengo a ratificar lo actuado por la Dra. Elisa Gabriela Echevarría (Mat. 9.563) y Paola Ravera (Mat. 9.919) conforme el art. 29 del C. P. C.-

II.- Provea de conformidad.-

SERA JUSTICIA.-



MARCELO I. CARRASCO.-

DNI N° 40.725.539